

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

**AUTO No. 725**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Cinco (05) de Julio del año Dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
Demandante: GUILLERMO LEÓN CONTRERAS MARTINEZ  
Demandado: LUZ ESTELLA ARANGO DE CONTRERAS  
Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00173-00*

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las falencias anotadas y que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como lo preceptuado en la **Ley 2213 de junio de 2022**, y además se han acompañado los documentos y anexos pertinentes, se le dará el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso, motivo por el cual habrá de admitirse este Proceso Verbal y se efectuaran los ordenamientos procesales propios del caso.

De otra parte, téngase en cuenta que con la subsanación de la demanda se aportó prueba de la **remisión** del escrito introductorio a la parte demandada el 26 de junio de 2023 a la dirección **física**, en la urbanización el porvenir conjunto residencial VI; apartamento ciento uno - B6 (101-B6) de Circasia Quindío. (como prueba de la notificación bajo los preceptos del Art. 6, Inc. 4, **Ley 2213 de junio de 2022**). En atención de ello, deberá el extremo activo aportar, prueba de la **recepción** de este documento, junto con la remisión y constancia de recibido del auto admisorio de la demanda. Caso contrario deberá practicar la notificación de los **artículos 291 y 292** del Código General del Proceso, con la observancia de los requisitos normativos allí señalados.

Téngase en cuenta que una situación enmarca el envió de la comunicación a la contraparte, y otra diferente la prueba de que efectivamente fue recibida.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**1º) ADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por el señor **GUILLERMO LEÓN CONTRERAS MARTINEZ**, a través de apoderado judicial en contra de la señora **LUZ ESTELLA ARANGO DE CONTRERAS**.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

**2º) ORDENAR** la notificación personal del auto admisorio a la demandada **LUZ ESTELLA ARANGO DE CONTRERAS**, conforme lo establecido en el artículo 8º de la **Ley 2213 de junio de 2022**; córrase traslado por el término de veinte (20) días, entregándole las copias necesarias para que la conteste si lo considera conveniente.

**3º) REQUERIR** a la parte demandante para que allegue la prueba de la **recepción** del correo remitido el 26 de junio de 2023 a la dirección ubicada en la urbanización el porvenir conjunto residencial VI; apartamento ciento uno - B6 (101-B6) de Circasia Quindío, así como la remisión y constancia de recibido del auto admisorio de la demanda, con observancia de lo señalado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEYDI JOHANA RODRÍGUEZ ÁLZATE  
jueza

**EOMT.**

<p>ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO - VALLE</p> <p>Hoy SEIS 06 DE JULIO DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No.96</p> <p>LAURA CRISTINA MENA HERNANDEZ Secretaria.</p>
--